



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2014EE95238 Proc #: 2718994 Fecha: 09-06-2014  
Tercero: EDWIN MORALES ARGUELLO  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc:  
AUTO

## **AUTO No. 03228**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En virtud de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2676 de 2000, la Resolución 1164 de 2002 y en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante oficio de requerimiento No.2012EE077015 del 24 de junio de 2012, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público le comunico al establecimiento ZOLANDIA SEDE CEDRITOS sobre los incumplimientos normativos evidenciados el 23 de marzo de 2012.

Que el día 23 de septiembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó visita de inspección a las instalaciones del establecimiento ZOLANDIA SEDE CEDRITOS, identificado con Nit.80169369-1, ubicado en la Calle 148 Nro.13 B – 71 Local 2 Centro Comercial Capri Express, de la localidad de Usaquén.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 01217 del 25 de noviembre de 2013, el cual establece que:



**AUTO No. 03228**

“(…)

**10. ANALISIS AMBIENTAL**

Teniendo en cuenta que el establecimiento ZOLANDIA SEDE CEDRITOS, tiene pendiente el cumplimiento del requerimiento N° 2012EE077015 de 2012-06-24.

<b>DESCRIPCIÓN REQUERIMIENTO</b> <b>2012EE077015 de 2012-06-24</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
Tomar las medidas que considere pertinentes para garantizar el correcto almacenamiento de los residuos hospitalarios generados.	NO	No se evidencio en el momento de la visita.
Llevar un registro interno de generación de residuos hospitalarios en el formato RH1, discriminando por tipo de residuo (biosanitarios, cortopunzantes, fármacos) así como de los residuos comunes y reciclables.	NO	No se evidencio en el momento de la visita.
Obtener y conservar los certificados de tratamiento, recuperación y disposición final, tanto de los residuos infecciosos como químicos, emitidos por un gestor externos autorizado. Así mismo debe garantizar que haya coherencia entre la cantidad registrada en el formato RH1 y dichos soportes de gestión externa.	NO	No se evidencio en el momento de la visita.
Remitir el Informe Anual de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares con una periodicidad anual; este se debe elaborar teniendo en cuenta el Formato Informe anual generación y disposición de microgeneradores de residuos hospitalarios y similares publicado en la página Web <a href="http://www.secretariadeambiente.gov.co">www.secretariadeambiente.gov.co</a> , en centro de descargas; se recomienda entregar dicho informe y los respectivos soportes (manifiestos de transporte y certificados de tratamiento y disposición final) de manera digital y de esta manera evitar el uso excesivo de papel.	NO	No se evidencio en el momento de la visita.

## **AUTO No. 03228**

### **RESIDUOS HOSPITALARIOS**

*Al momento de la visita, se evidencia inadecuado manejo de los residuos hospitalarios y similares generados en el servicio veterinario. Se presenta incumplimiento reiterativo en:*

- *inadecuadas segregación dado que se presenta mezcla de los residuos Biosanitarios con los residuos químicos (Envases de medicamentos, medicamentos parcialmente o vencidos).*
- *No cuentan con un área de almacenamiento central de residuos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1164 de 2002.*
- *No se cuenta con información sobre la gestión externa de residuos infecciosos y químicos (Envases de medicamentos, medicamentos parcialmente o vencidos). No se registra la generación de residuos infecciosos en el formato RH1 (infecciosos y químicos).*
- *No ha realizado la entrega de informes de gestión de residuos hospitalarios y similares con periodicidad anual.*

### **11. CONCLUSIONES**

*De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto técnico y en el análisis de antecedentes, desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección iniciar proceso sancionatorio a Zoolandia sede Cedritos, representada legalmente por Edwin Morales Arguello, debido al reiterativo incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.*

*(...)"*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

**AUTO No. 03228**

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1º establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 66 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5º considera, *“(…) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.*



**AUTO No. 03228**

*Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 01217 del 25 de noviembre de 2013 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en el cual se hace una evaluación y se evidenció inadecuado manejo de residuos hospitalarios y similares generados en el servicio veterinario, ZOOLANDIA SEDE CEDRITOS, identificado con Nit.80169369-1, no garantiza la gestión externa de los residuos químicos (envases de medicamentos, medicamento vencidos o parcialmente consumidos) e infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes y animales) (Decreto 2676 de 2000), No cuenta con los certificados de tratamiento, disposición final de estos residuos. Solicitado en el Requerimiento 2012EE077015 del 24-06-2012; no diligencia el formato RH1, con la inclusión de la totalidad de los residuos generados en la veterinaria (residuos químicos e infecciosos) (Resolución 1164 de 2002. Numeral 7.2.10) y no cuenta con un sitio de almacenamiento central de residuos” (Resolución 1164 de 2002. Numeral 7.2.6).

Que el Decreto 2676 del 2000, reglamentó ambiental y sanitariamente, la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, generados por personas naturales o jurídicas.

Que la Resolución 1164 de 2002, establece en su artículo 2 que los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

**AUTO No. 03228**

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del establecimiento denominado ZOOLANDIA SEDE CEDRITOS, identificado con Nit.80169369-1, ubicado en la calle 148 Nro.13 B – 71 Local 2 Centro Comercial Capri Express, de la localidad de Usaquén, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos en contra del presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 3074 de 2011, literal c) del artículo 1, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control

**AUTO No. 03228**

Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

En merito de los expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del establecimiento ZOLANDIA SEDE CEDRITOS identificado con Nit.80169369-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del establecimiento Zoolandia Sede Cedritos, identificado con Nit.80169369-1, señor Edwin Morales Argüello identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.169.369, o quien haga sus veces, en la calle 148 Nro.13 B – 71 Local 2 del Centro Comercial Capri Express, de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el numeral 3 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con la preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

**NOTÍFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUTO No. 03228**

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de junio del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA.08-2013-3150

**Elaboró:**

Annie Carolina Parra Castro

C.C: 52778487

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 6/03/2014

**Revisó:**

Luis Orlando Forero Garnica

C.C: 79946099

T.P: 167050

CPS: CONTRATO  
847 DE 2013

FECHA EJECUCION: 27/12/2013

Hugo Fidel Beltran Hernandez

C.C: 19257051

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 9/04/2014

Annie Carolina Parra Castro

C.C: 52778487

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 26/02/2014

Maria Ximena Ramirez Tovar

C.C: 53009230

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 30/03/2014

LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ

C.C: 87090158

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 6/03/2014

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 9/06/2014

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 15 JUL 2014 ( ) días del mes de

del año (20 ) se notifica personalmente el contenido de AUTO # 3228 JUNIO /14 al señor (a) EDWIN MORALES ARGUEÑO en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

Identificado (a) con Cédula de ciudadanía No 80169369 de BOGOTÁ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún Recurso

EL NOTIFICADO: Edwin Gustavo Morales  
Dirección: CAVE 148 N 13B-71  
Teléfono (s): 5263874  
Hora: 10:00 AM  
QUIEN NOTIFICA: Jimena

CONSTANCIA DE EJECUCIÓN

Bogotá, D.C., hoy 16 JUL 2014 ( ) del mes de

del año (20 ), se deja constancia de que esta providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Jimena  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA